

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-437/2017

ACTORES: CARLOS SOTELO GARCÍA,
MARGARITA GUILLAUMIN ROMERO Y
REY MORALES SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS, MÓNICA LOURDES DE LA
SERNA GALVÁN Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se declara **fundada la omisión** atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra persona radicada por la autoridad responsable en el expediente AG/NAL/67/2017.

ÍNDICE

Glosario	2
I. Antecedentes	2
1. Queja contra persona	2
2. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional	3
3. Juicio ciudadano	3
4. Resolución de la Sala Superior	3
5. Segundo acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional.	3
6. Segundo juicio ciudadano.	3
7. Remisión a Sala Superior.	3
8. Integración, registro y turno.	4
9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.	4
II. Competencia	4
III. Procedencia	4
Requisitos de procedibilidad.	4
1. Requisitos formales	4
2. Oportunidad.	5
3. Legitimación	5
4. Interés jurídico	5

5. Definitividad y firmeza	5
IV. Estudio de fondo	5
1. Síntesis de agravios	5
2. Pretensión y causa de pedir	6
3. Tesis de la decisión	6
4. Marco normativo	6
5. Cuestión previa	9
6. La Comisión Nacional Jurisdiccional incurrió en omisión	10
7. Solicitud para conocer en plenitud de jurisdicción	12
8. Efectos	15
Resolutivos	16

GLOSARIO

Actores	Carlos Sotelo García, Margarita Guillaumin Romero y Rey Morales Sánchez
CEN del PRD	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Nacional Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Estatutos del PRD	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Queja contra persona. El veintisiete de marzo¹, los actores presentaron, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, queja en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por la presunta violación a lo establecido en el artículo 111 del Estatuto del PRD².

Dichas constancias fueron radicadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

² **Artículo 111.** No podrán ocupar la Presidencia ni la Secretaría General, ni ser ANEXO TRES 54 parte del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Estatal o Municipal, aquellas personas que tengan un cargo de elección popular o en mandos superiores de la administración pública salvo que soliciten la licencia respectiva.

2. Acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional. El veinte de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió el Acuerdo dentro del expediente AG/NAL/67/2017 mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que dicha Comisión se encontraba analizando la solicitud formulada por los actores y las pruebas ofrecidas por los mismos.

3. Juicio ciudadano. El diecinueve de abril, los actores presentaron, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional, juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de la citada Comisión de resolver o dar respuesta a la queja presentada el veintisiete de marzo.

Dicho juicio ciudadano se radicó con la clave SUP-JDC-280/2017.

4. Resolución de la Sala Superior. El cuatro de mayo esta Sala Superior resolvió el señalado juicio en el sentido de declarar inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

5. Segundo acuerdo emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional. El treinta de mayo, la citada Comisión dictó acuerdo en el expediente AG/NAL/67/2017, mediante el cual determinó prevenir a los denunciantes para que señalaran el domicilio de la denunciada, así como aportar documentos necesarios para acreditar su calidad de miembros del CEN del PRD.

6. Segundo juicio ciudadano. El uno de junio, los actores interpusieron juicio ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional para controvertir nuevamente la omisión por parte de la señalada Comisión, de tramitar y resolver el procedimiento de queja contra persona, radicado por la responsable con el número de expediente AG/NAL/67/2017.

7. Remisión a Sala Superior. El siete de junio, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias atinentes.

8. Integración, registro y turno. En esa misma fecha, el Magistrado por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave SUP-JDC-437/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el medio de impugnación al rubro, y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, toda vez que se controvierte la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional, de resolver una queja que presentaron los actores.

III. PROCEDENCIA

Requisitos de procedibilidad. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁴ como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque los actores: 1) precisan su nombre; 2) señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) identifican el acto controvertido; 4) mencionan a la autoridad responsable; 5) narran los hechos en los que basa su demanda; 6) expresan los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) ofrecen pruebas, y 8) asientan su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una queja contra persona

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3; 4; 6, párrafo 1; 12; 13; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) apartado II, de la Ley de Medios

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

formulada por los demandantes; omisión que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse⁵.

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por los actores, por su propio derecho y ostentándose como militantes del PRD, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. En el particular, los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugnan la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver la queja radicada en el expediente identificado con la clave AG/NAL/67/2017, interpuesta por ellos.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna del PRD y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios.

Los actores se duelen de la **omisión** por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional de acordar el inicio del procedimiento respecto de la queja presentada el veintisiete de marzo, mediante la cual solicitaron la apertura de un procedimiento en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por la presunta comisión de conductas contrarias a las normas del partido, en específico al artículo 111 de los Estatutos del PRD, pues aducen que la denunciada continua ejerciendo el cargo de Presidenta del CEN del PRD, de manera simultánea con su cargo como Senadora de la República.

⁵ Es aplicable al caso la Jurisprudencia 15/2011⁵, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

Asimismo, los actores manifiestan que promueven su demanda solicitando a esta Sala Superior que en **plenitud de jurisdicción** resuelva si legalmente es posible que la Presidente del CEN del PRD, pueda al mismo tiempo ejercer el cargo de Senadora de la República.

2. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la *pretensión* de los actores es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional que resuelva el procedimiento identificado con la clave AG/NAL/67/2017, que presentó en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno.

Su *causa de pedir* la sustenta en que esa queja fue presentada desde el veintisiete de marzo, y a la fecha en que promovió el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no ha emitido la resolución que en Derecho proceda.

3. Tesis de la decisión.

A juicio de este órgano jurisdiccional es **fundado** el concepto de agravio, porque, si bien de las constancias de autos se constata que se han hecho diversas diligencias, lo cierto es que han transcurrido ochenta días sin que el órgano partidista responsable haya resuelto sobre la admisión de la queja presentada.

4. Marco normativo.

Al respecto, es necesario tomar en consideración la normativa partidista aplicable, en especial aquellas sobre el órgano competente para conocer y resolver, así como los plazos para radicar, admitir y resolver.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona.

(Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD⁶ y Artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁷)

- La queja contra persona se debe presentar por escrito ante la mencionada Comisión Nacional Jurisdiccional. (Artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁸)

- Recibida la queja contra persona, el aludido órgano partidista la debe radicar de inmediato para analizar si se cumplen los requisitos de procedibilidad. (Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD⁹)

- Si el escrito de queja no cumple los requisitos de procedibilidad, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe requerir al quejoso, cuando así

⁶ **Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de: **a)** Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]

⁷ **Artículo 7.** La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]

⁸ **Artículo 42.** Las quejas deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante la Comisión cumpliendo los siguientes requisitos: a) Nombre y apellidos del quejoso; b) Firma autógrafa del quejoso; c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento. Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita; d) Nombre y apellidos del presunto responsable; e) Domicilio del presunto responsable) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del quejoso; g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna; h) Los hechos en que el quejoso funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos; i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando el quejoso justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

⁹ **Artículo 48.** Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento. Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa del quejoso, se dictará acuerdo desechando de plano la queja. Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano. Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo al promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente. [...]

proceda o, en su caso, desechar de plano la queja. (Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Si el escrito de queja contra persona cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio. (Artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD¹⁰)

- Admitida la queja, se debe correr traslado del escrito inicial y sus anexos al presunto responsable, para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que considere pertinentes. (Artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)

- Tramitada la queja contra persona en todas sus etapas, la Comisión Nacional Jurisdiccional cerrará instrucción y ordenará la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días. (Artículo 57 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD¹¹)

- La Comisión Nacional Jurisdiccional debe resolver la queja contra persona en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emplazado el presunto responsable. (Artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD)¹²

5.Cuestión previa.

¹⁰ **Artículo 51.** Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda. Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

[...]
¹¹ **Artículo 57.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días. Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

¹² **Artículo 45.** La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

El veintisiete de marzo los ahora actores presentaron queja en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por continuar ejerciendo el cargo de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, de manera simultánea con el Senado de la República, situación que vulnera el artículo 111 del Estatuto, la cual quedó integrada en expediente identificado con la clave AG/NAL/67/2017.

Asimismo, el veinte de abril, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió el Acuerdo mediante el cual determinó sustancialmente, que: (i) tuvo por recibido el escrito signado por los actores y presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional el veintisiete de marzo; (ii) la solicitud de apertura de procedimiento oficioso fue radicada como Asunto General recayéndole el número de expediente AG/NAL/67/2017; (iii) se tuvo por recibido el escrito signado por Margarita Guillaumin Romero, que presentó en alcance al diverso presentado el veintisiete de marzo; y (iv) respecto a la queja formulada en esa misma fecha, se informó, a los ahora actores, que la Comisión Nacional Jurisdiccional se encuentra analizando la solicitud formulada, así como las pruebas ofrecidas, con la finalidad de determinar si resulta procedente ejercer la facultad de iniciar un procedimiento oficioso.

El diecinueve de abril, los actores presentaron juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver su queja presentada el veintisiete de marzo.

El cuatro de mayo, esta Sala Superior resolvió el citado juicio ciudadano en el sentido de declarar inexistente la supuesta omisión en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional, pues:

a) Los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna.

b) La queja contra persona cuya omisión de resolver se duelen los actores se encuentra en una etapa de sustanciación e instrucción.

c) La Comisión Nacional Jurisdiccional emitió el acuerdo de veinte de abril y **ordenó realizar diversas diligencias** a efecto de integrar debidamente el expediente. Lo anterior, con el objeto de contar con todos los elementos necesarios a efecto de emitir una resolución fundada y motivada.

Asimismo, el treinta de mayo, la citada Comisión dictó acuerdo en el expediente AG/NAL/27/2017, mediante el cual determinó prevenir a los denunciantes para que señalaran el domicilio de la denunciada, así como, aportar documentos necesarios para acreditar su calidad de miembros del CEN del PRD.

Asimismo, los actores refieren que han pasado tres semanas a partir de la resolución de esta Sala Superior en el SUP-JDC-280/2017, sin que la citada Comisión haya realizado algún otro acto tendente a la resolución del medio.

6. La Comisión Nacional Jurisdiccional incurrió en la omisión.

Esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional Jurisdiccional incurrió en la omisión alegada, puesto que han transcurrido ochenta días desde la presentación de la queja sin que la autoridad responsable se haya pronunciado respecto a la admisión de la misma.

En este orden de ideas, se considera que la dilación en que ha incurrido la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución,¹³ así como en el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁴

¹³ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁴ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

Al respecto, el citado precepto constitucional dispone que el derecho de acceso a la impartición de justicia, a favor de los gobernados, debe cumplir los siguientes principios:

1. Justicia pronta: que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable;

2. Justicia completa: consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial: que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita: que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese sentido, del contenido del artículo 17 de la Constitución se desprende que, dentro de los derechos de las personas está el tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

Los principios mencionados resultan aplicables, en lo conducente a los procedimientos seguidos ante los órganos internos de los partidos políticos, los cuales deben proveer lo conducente para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se les presenten.

Al respecto, el artículo 17 del Estatuto del PRD establece como derecho de los afiliados a ese instituto político, que todo afiliado tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹⁵

De ahí que basta que la dilación resulte injustificada para actualizar una violación al plazo razonable en que deben ser resueltos estos procedimientos, ya que la Comisión Nacional Jurisdiccional, únicamente ha realizado dos diligencias.

En la primera en el sentido de informar que se encontraba analizando la solicitud formulada por los actores y las pruebas ofrecidas por los mismos.

En la segunda previno a los denunciantes para que señalaran el domicilio de la denunciada y aportaran documentos que acreditaran la calidad con la que se ostentan.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto del PRD, el

¹⁵ Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, **dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.**

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, se ha vulnerado en agravio de los promoventes. En efecto, como lo ha considerado esta Sala Superior en el SUP-JDC-1672/2016, los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

Si bien la Comisión Nacional Jurisdiccional tiene **ciento ochenta días** para resolver, lo cierto es que no necesariamente tiene que transcurrir ese plazo para que emita la resolución correspondiente, máxime que en el caso han transcurrido ochenta días sin que la autoridad responsable haya siquiera emitido pronunciamiento respecto a la admisión de la queja.

Por lo anterior, la omisión es **fundada**, ya que el órgano partidista responsable únicamente ha realizado un par de diligencias sin que exista justificación para que haya dejado de pronunciarse en torno a la admisión o desechamiento de la queja correspondiente.

7. Solicitud para conocer en plenitud de jurisdicción.

Respecto a la petición en el que los actores manifiestan que esta Sala Superior debe resolver en plenitud de jurisdicción, esté órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a los promoventes ya que deben observar el principio de definitividad.

Lo anterior, porque el medio de impugnación partidista debe agotarse sin que en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en los derechos de los enjuiciantes, para justificar el conocimiento en plenitud de jurisdicción del asunto como excepción al principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución dispone que corresponde al Tribunal resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los partidos políticos, el cual deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, por excepción, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan

implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹⁶

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto, resolución u omisión de los órganos partidistas afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal.

En el caso, los actores se limitan a manifestar que la Sala Superior resuelva en plenitud de jurisdicción dada la omisión de la responsable, lo cual ya ha sido desestimado, sin que manifiesten y, mucho menos prueben alguna situación que justifique la actualización de una excepción al principio de definitividad.

Esto es así, porque, como se ha visto en el proyecto la omisión que se alega resulta inexistente, dado que, en términos de la normatividad estatutaria estudiada, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional ha emitido un acuerdo y ha ordenado la realización de diversas diligencias para integrar debidamente el expediente, sin que se observe que haya transcurrido el plazo que estatutariamente tiene para resolver y tampoco se advierte alguna causa que justifique el *per saltum*.

8. Efectos.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD para que **de inmediato** determine lo procedente en torno a la admisión o no de la queja.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JDC-437/2017

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1672/2016.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundada** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD aducida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional que proceda en términos de los efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **informe** a esta Sala Superior respecto a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO